

último de este comentario. Este plazo es prorrogable, siempre que no exceda de los límites del segundo período del término de prueba, dentro del cual es preciso practicar la diligencia y que los peritos den su dictamen. Podrá consignarse dicho acuerdo en la misma acta de comparecencia, cuando el caso lo permita, ó en providencia separada. A la vez se señalará el día y hora para dar principio á la operación, cuando alguna de las partes lo hubiere solicitado para los efectos del art. 626. Al actuario corresponde hacer dicha notificación á los peritos, recibiéndoles en el acto la aceptación y juramento. Aceptado el cargo, quedan éstos obligados á evacuar su cometido, si no alegan excusa legítima, y para ello podrán ser apremiados por el juez á instancia de parte, y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen á los litigantes.

## ARTICULO 619

(Art. 618 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

## ARTICULO 620

(Art. 619 para Cuba y Puerto Rico.)

La recusacion se hará en escrito firmado por el letrado y el procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusacion y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusacion ántes del día señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos días siguientes al de la notificacion del nombramiento.

## ARTÍCULO 621

(Art. 620 para Cuba y Puerto Rico.)

Son causas legítimas de recusacion:

1.<sup>a</sup> Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.<sup>a</sup> Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto, dictámen contrario á la parte recusante.

3.<sup>a</sup> Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.<sup>a</sup> Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.<sup>a</sup> Enemistad manifiesta.

6.<sup>a</sup> Amistad íntima.

## ARTÍCULO 622

(Art. 621 para Cuba y Puerto Rico.)

El Juez rechazará de plano la recusacion si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

## ARTICULO 623

(Art. 622 para Cuba y Puerto Rico.)

Propuesta en forma la recusacion, el Juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificacion manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

## ARTÍCULO 624

(Art. 623 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusacion, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el dia y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida de la recusacion.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusacion, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusacion, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de comun acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir tambien los abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

## ARTÍCULO 625

Cuando se desestime la recusacion de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

Tambien podrá ser condenado á que abone, por via de indemnizacion, á la parte ó partes que la hubieren impugnado, la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 624 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — (*Este artículo concluye así: sin que pueda exceder de 500 pesetas, en vez de las 200 fijadas para la Península, sin otra variación.*)

De la *recusación de los peritos* tratan estos artículos, y se expone en ellos con claridad y precisión todo lo que se refiere á esta materia. Por la ley de 1855 (regla 9.<sup>a</sup> del art. 303), se permitía la recusación solamente del perito tercero, en razón á que los otros dos eran nombrados uno por cada parte, previniéndose además que la recusación fuese con causa, y que cada parte no podría recusar más de dos, resultando en contradicción estos dos extremos, porque cuando la recusación es con causa, debe permitirse siempre que ésta concurra. Todo esto ha sido modificado por el art. 619, primero de este comentario: como ahora los peritos no se nombran uno por cada parte, sino de común acuerdo, y en su defecto son designados por la suerte ó por el juez, se permite la recusación de todos, sin limitación de número, siempre que concurra en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621; pero con la diferencia de que estas causas han de ser posteriores al nombramiento respecto de los elegidos por las partes de común acuerdo, al paso que los designados por la suerte ó por nombramiento del juez pueden ser recusados por causas anteriores y posteriores. Es bien obvia la razón y justicia de esta diferencia.

En el art. 620 se determinan las formalidades y plazos para recusar á los peritos, ordenándose en el 622 que se rechace de plano la recusación si no se observan dichas formalidades y plazos, ó no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el 621; y supliendo una omisión de la ley anterior, se ordena en los artículos 623 y 624 el procedimiento breve y sencillo que ha de seguirse para sustanciar y resolver ese incidente, y en su caso reemplazar al perito recusado. Todo está expuesto con tanta claridad en dichos artículos, que bastará su lectura para entenderlos y aplicarlos rectamente, sin que se presten á interpretación de ninguna clase.

Y en cuanto al art. 625, último de este comentario, téngase presente que, cuando se desestime la recusación, es ineludible condenar al recusante en todas las costas de este incidente. No así respecto de la indemnización á la parte ó partes contrarias: también *podrá ser condenado*, dice dicho artículo, dejando esta condena al juicio y apreciación del juez sobre la buena ó mala fe con que se

hubiese intentado la recusación. No se le da el carácter de multa, que la ley atribuye á esa pena en los casos de los artículos 212 y 228, y por consiguiente tampoco es aplicable la prisión subsidiaria que establece el 213: no es más que una indemnización á la parte que hubiere impugnado la recusación, por los perjuicios que con la dilación le hubiere causado el que la propuso maliciosamente. Dicha indemnización no podrá exceder en ningún caso de 200 pesetas, ó de 500 en Ultramar.

Puesto que la ley no lo prohibe, el auto admitiendo ó desestimando la recusación de peritos, como resolutorio de un incidente, será apelable en un solo efecto, conforme á los artículos 382 y 383. No así cuando el perito reconozca como cierta la causa, pues para este caso ordena el 623 que se le tendrá por recusado *sin más trámites*, y no cabe recurso alguno, como para casos análogos lo establece expresamente la ley en los artículos 197, 219 y 237.

## ARTÍCULO 626

(Art. 625 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operacion, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

## ARTÍCULO 627

(Art. 626 para Cuba y Puerto Rico.)

[ Los peritos, despues de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, segun la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaracion, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto conti-

nua del reconocimiento, y si esto no fuere posible, en el dia y hora que el Juez señale.

## ARTÍCULO 628

(Art. 627 para Cuba y Puerto Rico.)

Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaracion ó ratificacion, que el Juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

## ARTÍCULO 629

(Art. 628 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes escritos cuantos sean los pareceres.

## ARTÍCULO 630

(Art. 629 para Cuba y Puerto Rico.)

No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplíe el anterior por los mismos peritos, ó por otros de su eleccion.

El último de estos artículos no tiene concordante en la ley de 1855, y los otros cuatro, aunque concuerdan con las reglas 4.<sup>a</sup> á 7.<sup>a</sup> del art. 303 de dicha ley, las amplían y modifican en la forma conveniente para expresar mejor su objeto, resultando tan clara su

redacción, que creemos excusado todo comentario. Nos limitaremos á indicar que para el reconocimiento pericial deben ser citadas las partes, como para toda diligencia de prueba lo previene el art. 570. Podrá practicarlos los peritos cuando mejor les parezca, dentro del término que el juez les señale, concurran ó no los interesados; pero si alguno de éstos lo solicita, como sucederá las más veces, debe el juez señalarles día y hora para dar principio á la operación. Terminada ésta, deben dar su dictamen por escrito ó de palabra, en la forma que se ordena en el art. 627. Las partes y sus defensores tienen el derecho de asistir á ambos actos, pero no han de ser citadas nuevamente para el de la declaración ó ratificación del dictamen escrito. Si esto se hace acto continuo del reconocimiento, deben hallarse presentes; y si, por no ser posible, se deja para otro día, se les notificará la providencia en que el juez señale el día y hora en que habrán de comparecer los peritos para dar su dictamen, y esto basta para que puedan concurrir al acto, si les interesa, á fin de solicitar que el juez exija de los peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

La nueva disposición del art. 630, último de este comentario, tiene por objeto evitar las dilaciones y gastos á que se prestaba este medio de prueba, más que otro alguno. Unas veces por discordia de los peritos, á lo cual se ha procurado poner remedio ordenando que sean uno ó tres, y otras por creer de buena ó mala fe deficiente su dictamen, era raro el caso en que no se pedía segundo reconocimiento. Para corregir este abuso, y teniendo en consideración que nada deciden los peritos, pues su dictamen sólo sirve para ilustrar al juez, como ya se ha dicho, sin que esté obligado á sujetarse á él, se ordena en dicho artículo que «no se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría»; de suerte que sólo una vez en cada pleito puede proponerse y practicarse ese medio de prueba. Pero puede suceder que realmente sea insuficiente el practicado, y como al juez es á quien corresponde apreciarlo, se declara que en tal caso «podrá éste hacer uso de la facultad que le concede el art. 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplíe el anterior por

los mismos peritos, ó por otros de su elección», que podrán ser uno ó tres, según lo crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito, como se previene en el 613.

Los jueces no deben acordar para mejor proveer ese segundo reconocimiento, que ha de ocasionar gastos y dilaciones de consideración, sino *cuando lo crean necesario*, como lo dice el presente artículo 630, esto es, cuando sea de absoluta necesidad para apreciar bien los hechos y fallar en justicia. Las partes no tendrán en él otra intervención que la que el mismo juez les conceda, como se previene en el párrafo final del art. 340 antes citado. Véase lo que sobre esta materia hemos dicho en el comentario de dicho artículo (páginas 65 y 72 y siguientes del tomo II).

## ARTÍCULO 631

(Art. 630 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba despues de trascurrido el término de prueba.

Puede ocurrir que la cuestión, que ha de someterse al dictamen pericial, sea de tal índole que exija operaciones ó conocimientos científicos especiales, que no estén al alcance de los peritos ordinarios, ó que se crea conveniente oír el parecer de una corporación oficial, consagrada por su instituto al cultivo de la ciencia ó arte á que la pericia se refiera. Aunque estos casos, frecuentes en lo criminal, sean raros en lo civil, la ley debía preverlos y facilitar el medio de prestar á la administración de justicia la ilustración necesaria para el acierto en los fallos. Era también conveniente declarar expresamente en la ley que los jueces tienen la facultad de pedir esos informes á las corporaciones indicadas, por haberse dado

casos en lo criminal de negarse éstas á evacuarlos, pretendiendo que sólo estaban obligadas á informar cuando fuesen consultadas por las Audiencias ó tribunales superiores. Por estas consideraciones se adicionó en la ley reformada el artículo que es objeto de este comentario, por el cual se declara, que á instancia de cualquiera de las partes, y no de oficio, como no sea para mejor proveer, el juez podrá pedir informe á la academia, colegio ó corporación oficial á quien corresponda la pericia en el asunto de que se trate, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

Para la recta aplicación de este artículo téngase presente que la ley no faculta al juez para ordenar á dichas corporaciones que practiquen un reconocimiento pericial, porque esto sería impropio é inconveniente, sino *para pedir informe* sobre una cuestión que exija operaciones químicas ú otras análogas, ó conocimientos científicos especiales. Y como sería otra inconveniencia distraer la atención de tan altas corporaciones, sometiendo á su dictamen lo que esté al alcance de peritos del ramo á que la cuestión pertenezca, no se impone al juez la obligación de acceder á la pretensión de las partes sobre este punto, aunque estén de acuerdo, sino que se deja á su prudente criterio, como lo denota el verbo *podrá*, empleado en el artículo, el pedir ó no tal informe, según lo estime, ó no, necesario.

Para que la academia, colegio ó corporación pueda dar su informe ó dictamen, será indispensable remitirle por conducto de su presidente testimonio de todos los datos y antecedentes que resulten de los autos, relativos á la cuestión que se ventile, y del auto del juez en que, al admitir ese medio de prueba, habrá designado con claridad y precisión los puntos ó cuestiones científicas que hayan de ser objeto del informe. También en su caso habrá de remitirse la cosa que deba ser objeto de operación ó reconocimiento científico. La parte á quien interese deberá solicitar el informe, y proponer el objeto ó cuestión sobre que haya de recaer y los particulares que deba contener el testimonio, dentro del primer período del término de prueba, empleándose el procedimiento establecido en los artículos 611, 612 y 613.

Como puede suceder que la academia, colegio ó corporación oficial no pueda evacuar el informe dentro del segundo período del término de prueba, á fin de que no perjudique á la parte interesada este hecho que no depende de la voluntad de la misma, se ordena en el párrafo 2.º del presente artículo que en tal caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba; lo cual constituye una excepción de la regla general establecida en el art. 577 (576 de Ultramar). Por consiguiente, continuará la sustanciación ordinaria de los autos; pero si llega el período de sentencia sin haberse recibido el informe, y el juez lo cree necesario para mejor proveer, fundado en esa causa podrá suspender el dictarla hasta que se reciba dicho informe, dirigiendo un recuerdo atento al presidente de la corporación á quien se hubiere pedido.

Indicaremos, por último, que aunque los informes de las academias y demás corporaciones oficiales de que se trata deberán ser considerados, según regla de crítica racional, como los más imparciales y autorizados entre todos los periciales, por razón del carácter y ciencia de la corporación que los emite y merezcan por tanto ser atendidos con preferencia, los jueces y tribunales no están obligados á sujetarse á ellos; sino que les corresponde apreciarlos como cualquiera otra prueba pericial, según tiene declarado el Tribunal Supremo, conforme á la facultad que les concede el siguiente artículo 632, como expondremos en su comentario.

## ARTÍCULO 632

(Art. 631 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictámen de los peritos.

Ni en nuestras leyes antiguas ni en la de Enjuiciamiento de 1855 se determinó el valor que debía darse á la prueba pericial, y de aquí la cuestión suscitada entre los comentaristas acerca de si el juez debía seguir forzosamente el dictamen de los peritos, consi-

derándolos como los jueces del hecho, ó si podría separarse de él, apreciando este medio de prueba según su criterio y en combinación con las demás pruebas aducidas por las partes. El presente artículo resuelve esta cuestión de acuerdo con los principios de la ciencia, con la práctica más general y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1), declarando que «los jueces y los tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los peritos»: lo mismo que respecto del cotejo de letras y de la prueba de testigos se declara en los artículos 609 y 659.

Aunque se deja al criterio del juez la apreciación de la prueba pericial, éste no puede proceder arbitrariamente, sino sujetándose á las reglas de la sana crítica, que son las de la lógica y del sentido común; y si se separa de ellas, tiene la parte agraviada el recurso de alzada para ante el tribunal superior, el cual en tal

(1) Antes de la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, el Tribunal Supremo había declarado lo siguiente:

No es regla de jurisprudencia admitida por los Tribunales la que supone erradamente en los jueces la obligación de conformarse con el dictamen de los peritos cuando procede el juicio pericial. (*Sent. de 6 de Diciembre de 1858.*)

Por atendible que sea la prueba de peritos, no están obligados los tribunales á sujetarse á su dictamen, sino que deben formar su juicio por el conjunto de todas las aducidas. (*Sent. de 14 de Septiembre de 1864.*)

Debe estarse á la apreciación de la prueba pericial, que con la de testigos y demás datos de los autos haya hecho la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, cuando contra dicha apreciación no se ha citado determinada ley ni doctrina alguna como infringidas. (*Sents. de 6 de Marzo de 1861, 14 de Noviembre de 1862, 20 de Enero de 1863, 30 de Enero de 1864, 11 de Octubre de 1865, 24 de Septiembre de 1866 y otras.*)

Lejos de ser una doctrina admitida por la jurisprudencia la de que «el juicio pericial es valedero, á menos que haya en él los vicios que invalidan las sentencias», sería un conocido error atribuir en caso alguno á los peritos el carácter de jueces, porque sus declaraciones no constituyen más que una de las especies de prueba, cuyo análisis, calificación y apreciación corresponden al respectivo juez ó tribunal, que son á los que las leyes cometen la facultad de juzgar. (*Sent. de 19 de Noviembre de 1866.*)

Esta jurisprudencia ha sido confirmada por el mismo Tribunal Supremo, después de publicada la ley actual, y conforme al art. 632, como puede verse en las sentencias de 29 de Septiembre de 1881, 27 de Abril de 1887 y otras.

caso hará dicha apreciación con un criterio más elevado y menos expuesto á error. Cuando los peritos estén conformes, y su dictamen verse sobre hechos que puedan ser apreciados con exactitud por los inteligentes en la ciencia ó arte á que pertenezcan, y de los autos no resulte nada en contrario, seguramente no se separará el juez de ese dictamen; pero si no concurren estas circunstancias, el juez tiene el deber de examinar en conjunto todas las pruebas para apreciarlas y formar su criterio, y si no le satisfacen las razones de los peritos y estima ser otra la verdad legal, obrará conforme á la ley separándose del dictamen de éstos, aunque haya sido emitido por una de las academias ó corporaciones, á que se refiere el art. 631. En un caso de esta clase declaró el Tribunal Supremo que, los dictámenes periciales no son en ningún caso obligatorios ni decisivos para los tribunales, porque no constituyen más que una de las clases de prueba, cuyo análisis, calificación y apreciación corresponde á los mismos; y que al no haberse ajustado la Sala sentenciadora, en el caso de aquel pleito, al dictamen de la Real Academia de San Fernando, no había infringido la jurisprudencia ni la regla de crítica racional, según las que el juicio más imparcial y acabado de todos los periciales es el de la correspondiente Real Academia. (*Sent. de 29 de Sept. de 1881.*)

Téngase presente que aquí se trata del dictamen de peritos como medio de prueba, y en tal concepto deja la ley su apreciación al juez ó tribunal sentenciador, declarando que no están obligados á sujetarse á dicho dictamen. Pero no es aplicable esta doctrina ni este precepto legal al caso en que las partes se sometan expresa y voluntariamente al juicio ó dictamen de los peritos, porque entonces deben ser considerados como una especie de amigables componedores, á cuyo juicio han sometido aquéllas sus diferencias respecto á la apreciación de la cuestión ó hechos controvertidos, y media un convenio á cuyo cumplimiento están obligados los interesados (1),

(1) Esta doctrina está conforme con la establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Octubre de 1878, cuyo último considerando dice así:

Considerando que aunque el Juez puede apartarse del dictamen de los peritos cuando el juicio pericial se realiza como medio de prueba, tiene por